

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE
SALUD DEL NIÑO-SAN BORJA

“Año de la consolidación del Mar de Grau”



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 27 JUL. 2016

VISTO:

El Expediente N° 16-014895-001/INSNSB, sobre el escrito presentado con fecha 14 de julio de 2016 por el señor Alex Chacaliaza Hernández en el procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue en su contra por este establecimiento de salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 27444 establece que cuando existe un vicio de acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez que no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, pudiendo ser enmendado por la propia autoridad emisora;

Que, los incisos 14.2.3, 14.2.4 y 14.2.5 del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley N° 27444 establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes cuando el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; y, cuando aquel acto administrativo haya sido emitido con omisión de documentación no esencial;

Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido diversos pronunciamientos como el Informe Técnico N° 1027-2015-SERVIR/GPGSC del 23 de octubre de 2015, en cuyos numerales 3.3 y 3.4 concluye que “Cuando corresponda y salvo que nos encontremos en algún supuesto de conservación del acto administrativo, la declaración de nulidad de este determina también la nulidad de todos los actos sucesivos en el procedimiento relacionados con él” y que “Corresponde a cada entidad pública (a través de la autoridad competente, según corresponda) analizar y verificar (caso por caso) si se está frente a un supuesto de conservación del acto administrativo”; conclusiones que coinciden con otros informes como el Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC del 22 de mayo de 2013 y el Informe Técnico N° 1043-2015-SERVIR/GPGSC del 27 de octubre de 2015;

Que, con fecha 04 de julio de 2016, el Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario notificó al señor Alex Rafael Chacaliaza Hernández el Informe del Órgano Instructor del citado procedimiento para que éste ejerza dentro del plazo de dos días hábiles su derecho a la defensa a través de un informe oral; sin embargo, dicho plazo se cumplió el 06 de julio de 2016, sin que la citada persona lo haya ejercido;



Que, mediante el escrito presentado con fecha 14 de julio de 2016, el señor Alex Rafael Chacaliaza Hernández absolvió el traslado del Informe del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido por este establecimiento de salud en su contra en el cual expuso un argumento de defensa consistente en que su esposa Miriam Ramos Cavero se encontraba en un delicado estado de salud el día 29 de mayo de 2016 y que ella era la destinataria de los bienes incautados; asimismo, también ofreció un nuevo medio probatorio consistente en un documento sumillado como "constancia de atención" expedida por el Consultorio Médico Femenino "Divino Niño Jesús" con fecha domingo 29 de mayo de 2016 suscrita por una Obstetrix; asimismo, mediante la **Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T**, de fecha 19 de julio de 2016, este órgano sancionador le impuso la sanción de destitución al señor Alex Rafael Chacaliaza Hernández por las faltas graves de carácter disciplinario establecidas en los literales c) y d) del artículo 157 y en el literal a) del artículo 156 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

Que, si bien es cierto el décimo segundo párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T hace referencia expresa al artículo 85, literal a), de la Ley N° 30057, también lo es que el artículo 1 de la parte resolutive de la citada Resolución no consignó expresamente dicha falta disciplinaria, formalidad no esencial del procedimiento cuya omisión no ha afectado ni afecta el derecho a la defensa del señor Alex Rafael Chacaliaza Hernández, pues las **conductas concretas** por las cuales fue objeto de sanción disciplinaria a través de la citada Resolución es por haber infringido las prohibiciones establecidas en los literales c) y d) del artículo 157 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por haber incumplido sus obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 156 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las cuales fueron debidamente conocidas por el señor Alex Rafael Chacaliaza Hernández a través del Memorando N° 024-2016-OI-DE-ST-INSN-SB y, respecto de las cuales, se centró la postulación de su defensa efectuada a través del Informe de Descargos de fecha 14 de junio de 2016 así como los medios probatorios actuados durante la citada investigación por las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, si bien es cierto los argumentos del escrito presentado con fecha 14 de julio de 2016 por el señor Alex Chacaliaza Hernández en el procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue en su contra por este establecimiento de salud no fueron tomados en cuenta expresamente por este órgano sancionador en la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T, también lo es que aquellos argumentos de defensa son similares a los expuestos en su Informe de Descargos de fecha 14 de junio de 2016, los cuales fueron valorados debidamente en el décimo párrafo de la parte considerativa de la citada Resolución, por lo que de haberse valorado dicho argumento oportunamente en la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T, ésta hubiese tenido el mismo contenido;

Que, si bien es cierto el señor Alex Rafael Chacaliaza Hernández aportó un medio probatorio adicional, a través de su escrito de fecha 14 de julio de 2016, consistente en un documento sumillado como "constancia de atención" expedida por el Consultorio Médico Femenino "Divino Niño Jesús" con fecha domingo 29 de mayo de 2016 suscrita por una Obstetrix que no fue tenido en cuenta al momento de la expedición de la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T, también lo es que dicho documento no fue esencial para la resolución del procedimiento administrativo disciplinario, pues este órgano sancionador se pronunció en el décimo párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T sobre todos los medios probatorios ofrecidos por el señor Alex Rafael Chacaliaza Hernández al momento de emitir su descargo, por lo que al encontrarse el documento sumillado como "constancia de atención" dirigido a sustentar probatoriamente el mismo argumento de defensa ya analizado por este órgano sancionador, ni el citado documento ni su valoración por esta autoridad influye ni cambia el sentido de la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T;

Que, cabe agregar que la finalidad de haberle puesto en conocimiento el Informe del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario al señor Alex Rafael Chacaliaza Hernández el día 04 de julio de 2016, fue para que éste pueda ejercer su derecho a la defensa a través de un informe oral dentro del plazo de dos (2) días hábiles (hasta el 06 de julio de 2016), ya sea personalmente o a través de un abogado, situación que no ocurrió por obra del propio investigado, razón por la cual al haber presentado una absolución vía escrita y no vía oral así como al haberla presentado al octavo día hábil y no hasta el segundo día hábil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el primer párrafo del numeral 17.1 del artículo 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,



hubiera sido declarado improcedente lo peticionado en dicho escrito por extemporáneo y por no haber utilizado la vía legal correspondiente para el ejercicio de su derecho a la defensa establecida en las normas jurídicas correspondientes; y, finalmente, el valor del documento sumillado como “constancia de atención” no habría variado la decisión administrativa pues se advierte del décimo párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T un expreso pronunciamiento al respecto en el siguiente sentido: “Que, **resulta irrelevante la finalidad altruista y/o benefactora que haya pretendido darle el investigado al material médico del cual se apoderó ilegítimamente la noche del 29 de mayo de 2016 al interior del INSN-SB, por lo tanto la copia de la tarjeta de control de gestante Miriam Ramos Cavero (carné de control materno perinatal) del Hospital Santa Rosa, la copia de la constancia de alta hospitalaria del Hospital Santa Rosa del mes de febrero de 2016 y, la copia de receta médica de último suceso por emergencia de doña Miriam Ramos Cavero de fecha 16 de mayo de 2016, no enervan en absoluto la responsabilidad disciplinaria determinada contra el investigado...**”; asimismo, se evidencia de la “constancia de atención” una notoria inconsistencia entre el horario de atención de lunes a sábado del Consultorio Médico Femenino “Divino Niño Jesús” y el día domingo 29 de mayo de 2016 en que se habría expedido dicho documento;

Que, en ese sentido, a efectos de conservar el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 27444, se debe proceder a enmendar los vicios no trascendentes, correspondiendo a este órgano sancionador ratificar la totalidad del contenido de la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T;

Que, cabe indicar que en el presente acto viciado no cabe responsabilidad administrativa alguna pues la enmienda se determina de oficio por este despacho y antes de la ejecución de la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T, conforme a lo señalado en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley N° 27444;

Que, mediante el Informe Legal N° 015-2016-ST-INSN-SB, de fecha 27 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de las Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja opina favorablemente sobre la conservación del acto de la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T;

Con el visto bueno del Director Adjunto, del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración; y, del Jefe de Oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Ley N° 27444, con el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja aprobado por la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, y en la Resolución Jefatural N° 340-2015/IGSS;

SE RESUELVE:

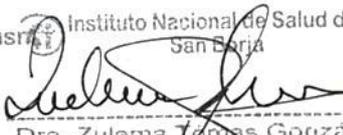
ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 111/2016/INSN-SB/T por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente resolución con las formalidades de ley al señor Alex Rafael Chacaliza Hernández.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que la presente resolución se publique en la página Web del Instituto nacional de Salud del Niño-San Borja, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

- EZTG / JCRG / hfaa
 Distribución
 Titular
 Dirección Adjunta
 Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento
 Unidad de Administración
 Unidad de Asesoría Jurídica
 Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD
 Archivo

insn Instituto Nacional de Salud del Niño
 San Borja

 Dra. Zulema Yáñez Gorizales
 DIRECTORA GENERAL



